



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54001-33-33-007-2020-00148-00
Demandante:	Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Demandada:	Nelly Yáñez Pineda
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad

Sería del caso realizar el día de hoy la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 del año 2011, programada en la audiencia anterior la cual se adelantó el día 31 de mayo de la presente anualidad, sin embargo, observa el Despacho que el objeto de la misma no puede ser cumplido por cuanto no se emitieron las boletas de citación de las señoras LUZ AMANDA SARMIENTO GONZÁLEZ, LEIDY TATIANA CAICEDO y DELIA SOCORRO CAICEDO RODRÍGUEZ, quienes debían comparecer a efectos de ratificar el testimonio rendido por ellas en la Investigación Especial No. 143-18, adelantada por la entidad demandada y que fuere solicitado por la señora Nelly Yáñez Pineda, así como rendir el testimonio solicitado por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y que debían remitirse a la apoderada de la citada entidad, por encontrarse en una mejor posición para localizarlas.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se hace necesario proceder a fijar nueva fecha y hora para reanudar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, ante lo cual se dispone como fecha el día **veintitrés (23) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), a las nueve de la mañana (09:00 A.M.)**.

Por secretaría emítanse las boletas de citación de las señoras LUZ AMANDA SARMIENTO GONZÁLEZ, LEIDY TATIANA CAICEDO y DELIA SOCORRO CAICEDO RODRÍGUEZ, las cuales se remitirán al correo electrónico de la apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES por encontrarse en una mejor posición para lograr su comparecencia, tal y como se dijo en la audiencia inicial.

Se le pone de presente a la apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES que a folios 26 y 27 del PDF No. 082 del expediente digital reposan los números telefónicos de las citadas, por lo que le corresponderá realizar lo pertinente a efectos de hacerles llegar la citación a la diligencia y garantizar su comparecencia a la misma.

En caso de que no sea posible la ubicación de las citadas, deberá indicarlo al Despacho antes de la diligencia para tomar las decisiones pertinentes.

Finalmente, en aplicación a lo consagrado en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022 la presente audiencia se realizará de forma virtual, a través de la plataforma de la Rama Judicial **LIFESIZE** a la cual deben acceder los apoderados en la fecha y hora de la audiencia, previa invitación realizada por el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **26 de julio de 2023**, hoy **27 de julio de 2023** a las 08:00 a.m., N°039.*

Secretario.

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bdcd74bd36ae4a0555cecf49309db04baf597b3a44aacc25d3e54cb7df59f26**

Documento generado en 26/07/2023 11:42:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	54001-33-33-003-2020-00232-00
Actor:	Doris Celina Mendoza Espinosa
Demandado:	Departamento Norte de Santander – Contraloría General del Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Ejecutivo - Sentencia

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a realizar el estudio de fondo de la solicitud de ejecución de la obligación, presentada por la señora **DORIS CELINA MENDOZA ESPINOSA**, en contra del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER – CONTRALORÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**.

1. ANTECEDENTES

La señora **DORIS CELINA MENDOZA ESPINOSA**, en nombre propio, y a través de su apoderado judicial desde el proceso declarativo, presenta solicitud de ejecución en contra del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER – CONTRALORÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**, a fin de que se libre mandamiento de pago por las sumas de dinero reconocidas a su favor, mediante sentencia de fecha 22 de marzo del año 2013 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta en primera instancia, la que fue modificada en segunda instancia en providencia del 04 de septiembre del año 2014 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, que a su vez, fue aclarada y adicionada mediante providencia de fecha 18 de febrero del año dos mil dieciséis (2016), lo anterior dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** radicado **No. 54001-23-31-000-2004-00760-00**.

Se dispone el Despacho a citar lo resuelto en las providencias a que se ha hecho referencia:

En la sentencia de condena de fecha veintidós (22) de marzo del año dos mil trece (2013), el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta dispuso:

*“(...)PRIMERO: DECLÁRESE LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN No. 0046 del 14 de febrero de 2004, proferida por el Contralor General del Departamento Norte de Santander, por medio de la cual se declaró insubsistente el nombramiento de la Doctora **DORIS CELINA MENDOZA ESPINOSA**, en el cargo de Profesional Especializado, Código 335, Grado 10, de la Contraloría General del Departamento Norte de Santander.*

***SEGUNDO:** A título de restablecimiento del derecho, CONDÉNASE AL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, CONCRETAMENTE A LA CONTRALORÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, a reintegrar a la Doctora **DORIS CELINA MENDOZA ESPINOSA**, titular de la Cédula de Ciudadanía No. 27.879.108 expedida en*

Toledo, Norte de Santander, al cargo que venía desempeñando, o a otro de igual o superior categoría y a pagarle los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos, dejados de devengar desde la fecha del retiro y hasta cuando se produzca su reintegro.

Las sumas que resulten a favor de la actora se actualizarán en su valor, como lo ordena el artículo 178 del C.C.A., de conformidad con la fórmula y términos señalados en la parte considerativa.

No hay lugar a descuento de suma alguna por el desempeño de otro cargo durante el tiempo en que la demandante estuvo desvinculada del servicio.

TERCERO: DECLÁRESE para todos los efectos legales que no ha existido solución de continuidad en la prestación de los servicios, entr la fecha del retiro y la fecha en que se produzca el reintegro al cargo.

A la sentencia se dará cumplimiento en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A.

(...)

Por otra parte el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de fecha cuatro (04) de septiembre de dos mil catorce (2014) dispuso:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia del veintidós (22) de marzo de 2013, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cúcuta, el cual quedará de la siguiente manera:

“SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho, **CONDÉNESE AL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, CONCRETAMENTE A LA CONTRALORÍA DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER,** a reintegrar a la doctora DORIS CELINA MENDOZA ESPINOSA, titular de la cédula de ciudadanía No. 27.879.108 expedida en Toledo, Norte de Santander, en condición de provisionalidad, al mismo cargo que ocupaba al momento del retiro o a uno similar o equivalente, siempre y cuando el cargo no haya sido suprimido, provisto mediante concurso, o el funcionario no haya llegado a la edad del retiro forzoso, o éste mismo hubiera alcanzado el estatus de pensionado.

Así mismo, **ORDENESE** cancelar los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos, dejados de percibir desde la fecha del retiro y hasta cuando se produzca su reintegro, y que sobre el valor de la condena que resulte se descuenten las sumas percibidas por la parte actora por concepto de desempeño como servidor público con Entidades del Estado, durante el período entre su retiro y su reintegro, de conformidad con lo señalado por la H. Corte Constitucional en SU 691 de 2011, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Las sumas que resulten a favor de la actora se actualizará en su valor, como lo ordena el artículo 178 del C.C.A. de conformidad con la fórmula y términos señalados en la parte considerativa.”

(...)”

Por último se tiene que el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia del dieciocho (18) de febrero del año dos mil dieciséis (2016), resolvió solicitud de aclaración y adición de la sentencia del cuatro (04) de septiembre del año 2014, resolviendo lo siguiente:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia del veintidós (22) de marzo de 2013, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cúcuta, el cual quedará de la siguiente manera:

“SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho, **CONDÉNESE AL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, CONCRETAMENTE A LA CONTRALORÍA DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER,** a reintegrar a la doctora DORIS CELINA MENDOZA ESPINOSA, titular de la cédula de ciudadanía No. 27.879.108 expedida en Toledo, Norte de Santander, en condición de provisionalidad, al mismo cargo que ocupaba al momento del retiro o a uno similar o equivalente, siempre y cuando el cargo no haya sido suprimido, provisto mediante concurso, o el funcionario no haya llegado a la edad del retiro forzoso, o éste mismo hubiera alcanzado el estatus de pensionado.

Así mismo, **ORDENESE** cancelar los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos, dejados de percibir desde la fecha del retiro y hasta cuando se produzca su reintegro, y que sobre el valor de la condena que resulte se descuenten las sumas que hubieren devengado la accionante, provenientes del Tesoro Público, durante el período comprendido entre su retiro y su reintegro, de conformidad con lo señalado por la H. Corte Constitucional en SU 691 de 2011, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.(...)”

Ahora bien, como título ejecutivo base del recaudo se aprecian las copias en medio digital adjuntas a la solicitud de ejecución de la sentencia, de las providencias de primera y segunda instancia del expediente del proceso declarativo de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Rad. No. 54001-23-31-000-2004-00760-00, la providencia que dispuso la aclaración y adición, y por último la constancia de ejecutoria:

- ❖ Copia digitalizada de la sentencia proferida por el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE CÚCUTA de fecha veintidós (22) de marzo del año dos mil trece (2013)¹.
- ❖ Copia digitalizada de la sentencia de segunda instancia, proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER de fecha cuatro (04) de septiembre de dos mil catorce (2014)².
- ❖ Copia digitalizada de la providencia de aclaración y adición de fecha dieciocho (18) de febrero del año dos mil dieciséis (2016), proferida por el por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER³.
- ❖ Copia digitalizada de la constancia de ejecutoria de fecha 14 de octubre de 2016, suscrita por la Secretaria del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER, en la que se certifica que la providencia quedó ejecutoriada el día nueve (09) de agosto de dos mil dieciséis (2016) a las seis de la tarde.

¹ Ver documento No. 01 del expediente digital – Microsoft Office 365 SharePoint.

² Ibidem.

³ Ver documento No. 01 del expediente digital – Microsoft Office 365 SharePoint.

- ❖ Solicitud de cumplimiento de la sentencia elevada ante el Contralor General del Departamento Norte de Santander, por parte del apoderado de la demandante de fecha ocho (08) de noviembre del año dos mil dieciséis.⁴
- ❖ Copia digitalizada de la Resolución No. 032 del siete (07) de febrero del año dos mil dieciocho (2018) *“Por la cual se da cumplimiento al pago de una sentencia condenatoria”*, proferida por el Contralor General del Departamento Norte de Santander.⁵
- ❖ Comprobante de egreso No. 00-0052 del 07 de febrero del año 2018, por concepto de cancelación, pago de la sentencia de Doris Celina Mendoza Espinoza, por valor de DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTISÉIS PESOS.
- ❖ Resolución No. 036 del nueve (09) de febrero del año dos mil dieciocho (2018) *“Por la cual se ordena la devolución por concepto de gravamen por rendimientos financieros”*, proferida por el Contralor General del Departamento Norte de Santander, por valor de SEIS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS MCTE (\$6.576.430)⁶.
- ❖ Comprobante de egreso No. 00-0007 del 13 de febrero de 2018, por concepto de devolución de la retención en la fuente por pago sentencia judicial de la señora Doris Celina Mendoza. por valor de SEIS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS MCTE (\$6.576.430), así como el comprobante de la transacción bancaria⁷.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En primer lugar se tiene, que de conformidad con lo establecido en el artículo 104 numeral 6 de la ley 1437 de 2011 –CPACA–, la Jurisdicción Contencioso Administrativa, conoce de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción; así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública, e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades; en dichos procesos, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil, para el proceso ejecutivo de mayor cuantía, ahora Código General del Proceso, salvo lo establecido expresamente en el CPACA, tal como lo regula el artículo 299 y 306 ibídem.

Se requiere para su inicio de la presentación de una demanda con arreglo a la ley, que esté acompañada del documento que contenga una obligación clara, expresa

⁴ Ver folio 120 del Documento No. 01 del expediente digital - Microsoft Office 365 SharePoint.

⁵ Ver folio 127 del Documento No. 01 del expediente digital - Microsoft Office 365 SharePoint.

⁶ Ver folio 145 del Documento No. 01 del expediente digital - Microsoft Office 365 SharePoint.

⁷ Ver folio 145 del Documento No. 01 del expediente digital - Microsoft Office 365 SharePoint.

y exigible y que preste mérito ejecutivo, según las voces del artículo 422 del C.G.P.; de la misma manera es viable la ejecución de la obligación contenida en la sentencia, toda vez que en el expediente del proceso declarativo, obran las providencias originales en las que se encuentran contenidas las obligaciones aquí reclamadas.

En ese orden de ideas se procede a la verificación de las características de la obligación contenida en el título ejecutivo, así como de los aspectos formales de la demanda, resaltándose que se presenta la ejecución por cumplimiento parcial de la condena, es decir, que se reconoce el pago parcial y se solicita el cobro por esta vía, del saldo que se considera se encuentra pendiente por pago por la entidad.

▪ **Características de la Obligación:**

Expresa: Se tiene en cuenta que la decisión judicial a través de la cual se ordenó al Departamento Norte de Santander – Contraloría General del Departamento Norte de Santander es expresa. Lo anterior se puede apreciar de la sentencia proferida por el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE CÚCUTA de fecha veintidós (22) de marzo del año dos mil trece (2013)⁸, la cual fue modificada por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER en sentencia de segunda instancia de fecha cuatro (04) de septiembre de dos mil catorce (2014)⁹, decisión que a su vez, fue aclarada y adicionada en sentencia del dieciocho (18) de febrero del año dos mil dieciséis (2016)¹⁰, dentro del proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO EL DERECHO Radicado No. 54001-23-31-000-2004-00760-00.

Clara: La claridad dentro de las ejecuciones hace relación a que la suma de dinero perseguida, pueda establecerse con facilidad y sin que ésta deba estar sometida a deducciones indeterminadas, sumas que se constituyen por el capital y los intereses solicitados; de tal forma que la condena impuesta en la sentencia de primera y segunda instancia, si bien no precisa valores concretos, los mismos son determinables, toda vez que se señalan los parámetros que deben ser tenidos en cuenta para su cálculo, esto es para el caso particular, los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos, dejados de percibir desde la fecha del retiro de la ejecutante y hasta cuando se cumpliera con su reintegro.

Lo anterior se acompasa con el pronunciamiento hecho en providencia del 25 de julio de 2016 proferido por la Sección Segunda - Sala de lo Contencioso Administrativo M.P. Dr. William Hernández Gómez, radicado No. 11001-03-25-000-2014-01534-00 auto interlocutorio de importancia jurídica I.J¹¹. O-001-2016.

⁸ Ver documento No. 01 del expediente digital – Microsoft Office 365 SharePoint.

⁹ Ibidem.

¹⁰ Ver documento No. 01 del expediente digital – Microsoft Office 365 SharePoint.

¹¹ Auto de importancia jurídica.

En consecuencia, se entiende que el título ejecutivo es claro y conforme con la liquidación presentada en la demanda, los soportes allegados y la resolución No. 032 del siete (07) de febrero del año dos mil dieciocho (2018) *“Por la cual se da cumplimiento al pago de una sentencia condenatoria”*, proferida por el Contralor General del Departamento Norte de Santander, se ordenará el pago del saldo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del CGP que prevé que *“el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”*

Al respecto, con el escrito de ejecución de la sentencia, el apoderado de la parte ejecutante, adjunta liquidación en los términos del artículo 430 del CGP.

Exigible: La exigibilidad la comprende el cumplimiento del plazo y/o la condición para requerir el cumplimiento de la obligación, que en vigencia del Decreto 01 de 1984 se hace exigible pasados 18 meses desde la ejecutoria de la decisión que impone la obligación, en este caso la sentencia, empezando entonces en ese momento a correr el término de caducidad de la acción ejecutiva, que corresponde a 5 años.

Así las cosas, de los anexos allegados, se observa la copia en medio digital de la constancia de ejecutoria suscrita por la Secretaria del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en la que se certifica que la providencia quedó ejecutoriada el día nueve (09) de agosto de dos mil dieciséis (2016) a las seis de la tarde, de tal forma que, la solicitud de ejecución de la sentencia se presentó vencido el término previsto de dieciocho (18) meses, por lo tanto, la obligación ya era exigible por la vía judicial; por otra parte, la demanda se presentó dentro de los cinco (05) años siguientes, es decir que no había operado la caducidad del medio de control.

- **Intereses conforme el artículo 177 del Decreto 01 de 1984:**

Verificada la exigibilidad, procede el Despacho a comprobar la viabilidad de ordenar el pago de los intereses de conformidad con el inciso 6° del artículo del C.C.A., observando el Despacho que se aporta junto con la petición de ejecución, prueba de la solicitud del cumplimiento de la sentencia, ante el Contralor General del Departamento Norte de Santander, por parte del apoderado de la demandante de fecha ocho (08) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016)¹², por lo cual se acredita que la solicitud se elevó dentro de los seis (06) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, la cual se certifica que corresponde al día nueve (09) de agosto del año dos mil dieciséis (2016), por lo que es viable el reconocimiento de los intereses de que trata el inciso 6° del artículo 177 del C.C.A, toda vez que se generó la causación de los mismos sobre las sumas reconocidas.

¹² Ver folio 120 del Documento No. 01 del expediente digital - Microsoft Office 365 SharePoint.

Así mismo, teniendo en cuenta el pago parcial que se realizó el día 08 de febrero del año 2018, se dispondrá el reconocimiento de los intereses solo sobre las sumas de dinero que se encuentran pendiente por pagar por concepto de capital, que corresponde a las prestaciones sociales reconocidas en las sentencias que en esta sede se ejecutan.

Por las razones anotadas, este Despacho librará mandamiento de pago parcial de la condena, en contra del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER – CONTRALORÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, por los valores que se proceden a concretar, precisándose que respecto de los aportes a salud, se ordenará el traslado a la E.P.S. COOMEVA o su AGENTE LIQUIDADOR hasta la fecha de Liquidación de la mencionada E.P.S. y en adelante, a la E.P.S. que la señora Mendoza Espinosa se hubiere trasladado.

- A cargo de la entidad ejecutada y en favor de la ejecutante, por un valor de **SETENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$72.213.482)**, por concepto de salarios y prestaciones sociales, más los intereses moratorios causados a partir del día 08 de febrero de 2018 (día siguiente al pago parcial efectuado por la entidad ejecutada), hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación conforme el artículo 177 del C.C.A., valor que ya tiene el descuento del porcentaje que le corresponde al empleado por la seguridad en salud, pensión y fondo de solidaridad.
- A cargo de la entidad demandada la suma de **SEIS MILLONES SETECIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS (\$6.703.260)**, por concepto de aportes pensionales a cargo del empleador, valor que deberá ser trasladado por la ejecutada al **FONDO DE PENSIONES PORVENIR S. A.**, en los porcentajes dispuesto en la ley, más los intereses moratorios causados a partir del día 08 de febrero de 2018 (día siguiente al pago parcial efectuado por la entidad ejecutada), y hasta tanto se haga efectivo el pago total de la obligación, conforme a lo establecido en el artículo 635 del Estatuto Tributario.
- A cargo de la entidad demandada la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$2.267.439)**, por concepto aportes pensionales que corresponderían al empleado y que ya fueron descontados de las prestaciones pendientes por pagar, valor que deberá ser consignada por la ejecutada al **FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A.**, en los porcentajes dispuesto en la ley, más los intereses moratorios causados a partir del día 08 de febrero de 2018 (día siguiente al pago parcial efectuado por la entidad ejecutada) y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, conforme a lo establecido en el artículo 635 del Estatuto Tributario.

- A cargo de la entidad ejecutada, la suma de **SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS DOS PESOS (\$637.502)**, por concepto de aportes al FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL por parte del empleado, suma que deberá ser consignada por la ejecutada al **FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A.**, en los porcentajes dispuesto en la ley, más los intereses moratorios causados a partir del día 08 de febrero de 2018 (día siguiente al pago parcial efectuado por la entidad ejecutada) y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, conforme a lo establecido en el artículo 635 del Estatuto Tributario.
- A cargo de la entidad ejecutada, la suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$4.845.566)**, por concepto aportes de SALUD a cargo del empleador, sumas que se deberán trasladar a la **E.P.S. COOMEVA o su AGENTE LIQUIDADOR** hasta la fecha de Liquidación de la mencionada E.P.S. y en adelante, a la E.P.S. que la señora Mendoza Espinosa se hubiere trasladado, en los porcentajes dispuesto en la ley, más los intereses moratorios causados a partir del día 08 de febrero de 2018 (día siguiente al pago parcial efectuado por la entidad ejecutada), hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, conforme a lo establecido en el artículo 635 del Estatuto Tributario.
- La suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL DIEZ PESOS (\$2.550.010)**, por concepto aportes de SALUD a cargo del empleado, sumas que se deberán trasladar a la **E.P.S. COOMEVA o su AGENTE LIQUIDADOR** hasta la fecha de Liquidación de la mencionada E.P.S. y en adelante, a la E.P.S. que la señora Mendoza Espinosa se hubiere trasladado, en los porcentajes dispuesto en la ley, más los intereses moratorios causados a partir del día 08 de febrero de 2018 (día siguiente al pago parcial efectuado por la entidad ejecutada), hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, conforme a lo establecido en el artículo 635 del Estatuto Tributario.

Por último, el Despacho encuentra acreditado que la parte ejecutante dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, esto es, la remisión de la demanda ejecutiva a los correos de la entidad ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER – CONTRALORÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, y en favor de la señora **DORIS CELINA MENDOZA ESPINOSA** por los valores que se proceden a concretar, y que corresponden al

saldo de lo reconocido en la sentencia proferida por el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE CÚCUTA** de fecha veintidós (22) de marzo del año dos mil trece (2013)¹³, la cual fue modificada por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER** en sentencia de segunda instancia de fecha cuatro (04) de septiembre de dos mil catorce (2014)¹⁴, decisión que a su vez, fue aclarada y adicionada en sentencia del dieciocho (18) de febrero del año dos mil dieciséis (2016)¹⁵, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO EL DERECHO** Radicado No. 54001-23-31-000-2004-00760-00, por los siguientes conceptos:

➤ **Obligación de pago:**

▪ **Capital:**

- A cargo de la entidad ejecutada y en favor de la ejecutante, por un valor de **SETENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$72.213.482)**, por concepto de salarios y prestaciones sociales, valor que ya tiene el descuento del porcentaje que le corresponde al empleado por la seguridad social en salud, pensión y fondo de solidaridad.

▪ **Intereses:**

Por concepto de intereses moratorios, se reconocen desde el día 08 de febrero del año 2018, día siguiente a la fecha en la que se efectuó el pago parcial y sobre las sumas de dinero antes señaladas como capital, que corresponden a las prestaciones sociales reconocidas en las sentencias que en esta sede se ejecutan, y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación, conforme lo prevé el artículo 177 del C.C.A.

➤ **Obligación de hacer:**

- A cargo de la entidad demandada la suma de **SEIS MILLONES SETECIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS SESENTAPESOS (\$6.703.260)**, por concepto de aportes pensionales a cargo del empleador, valor que deberá ser trasladado por la ejecutada al **FONDO DE PENSIONES PORVENIR S. A.**, en los porcentajes dispuesto en la ley, más los intereses moratorios causados a partir del día 08 de febrero de 2018 (día siguiente al pago parcial efectuado por la entidad ejecutada), y hasta tanto se haga efectivo el pago total de la obligación, conforme a lo establecido en el artículo 635 del Estatuto Tributario.

¹³ Ver documento No. 01 del expediente digital – Microsoft Office 365 SharePoint.

¹⁴ Ibidem.

¹⁵ Ver documento No. 01 del expediente digital – Microsoft Office 365 SharePoint.

- A cargo de la entidad demandada la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$2.267.439)**, por concepto aportes pensionales que corresponderían al empleado y que ya fueron descontados de las prestaciones pendientes por pagar, valor que deberá ser consignada por la ejecutada al **FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A** , en los porcentajes dispuesto en la ley, más los intereses moratorios causados a partir del día 08 de febrero de 2018 (día siguiente al pago parcial efectuado por la entidad ejecutada) y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, conforme a lo establecido en el artículo 635 del Estatuto Tributario.
- A cargo de la entidad ejecutada, la suma de **SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS DOS PESOS (\$637.502)**, por concepto de aportes al **FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL** por parte del empleado, suma que deberá ser consignada por la ejecutada al **FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A**, en los porcentajes dispuesto en la ley, más los intereses moratorios causados a partir del día 08 de febrero de 2018 (día siguiente al pago parcial efectuado por la entidad ejecutada) y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, conforme a lo establecido en el artículo 635 del Estatuto Tributario.
- A cargo de la entidad ejecutada, la suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$4.845.566)**, por concepto aportes de SALUD a cargo del empleador, sumas que se deberán trasladar a la **E.P.S. COOMEVA o su AGENTE LIQUIDADOR** hasta la fecha de Liquidación de la mencionada E.P.S. y en adelante, a la E.P.S. que la señora Mendoza Espinosa se hubiere trasladado, en los porcentajes dispuesto en la ley, más los intereses moratorios causados a partir del día 08 de febrero de 2018 (día siguiente al pago parcial efectuado por la entidad ejecutada), hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, conforme a lo establecido en el artículo 635 del Estatuto Tributario.
- La suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL DIEZ PESOS (\$2.550.010)**, por concepto aportes de SALUD a cargo del empleado, sumas que se deberán trasladar a la **E.P.S. COOMEVA o su AGENTE LIQUIDADOR** hasta la fecha de Liquidación de la mencionada E.P.S. y en adelante, a la E.P.S. que la señora Mendoza Espinosa se hubiere trasladado, en los porcentajes dispuesto en la ley, más los intereses moratorios causados a partir del día 08 de febrero de 2018 (día siguiente al pago parcial efectuado por la entidad ejecutada), hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, conforme a lo establecido en el artículo 635 del Estatuto Tributario.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico señalado en el acápite de notificaciones de la demanda.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído al representante legal del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER – CONTRALORÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, al correo electrónico para notificaciones judiciales de la entidad, en los términos de los artículos 199 de la Ley 1437 del año 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021.

Se le advierte a la entidad ejecutada que dispone, a partir de la notificación personal de esta providencia, del término de **cinco (5)** días para el cumplimiento de la obligación, o de **diez (10)** días para proponer excepciones de acuerdo con lo previsto en los artículos 431 y 442 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto al procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, en calidad de representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, así mismo conforme lo prevé el artículo 3º del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

SEXTO: En los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, el término concedido en la presente providencia solo se empezará a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de notificación del auto y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO, se notifica a las partes la providencia de fecha veintiséis (26) de julio del año dos mil veintitrés (2023), hoy veintisiete (27) de julio del año dos mil veintidós (2022) a las 08:00 a.m., N°39.

Secretaria.

Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15de7d33d636b5e1622cfbe3b70d29367abcc4a1c928e1e26d8092b59be1fcdc**

Documento generado en 26/07/2023 03:35:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>